

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	WILSON ENRIQUE CONTRERAS LOPEZ
RADICACION	54-498-40-003-2021-00135
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** dentro del presente ejecutivo seguido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **WILSON ENRQUE CONTRERAS LOPEZ** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06654285ada07e6058221ca5cc3420ac28a8f2b8ea2debb3d3fd43c4bd883eb2**

Documento generado en 30/08/2021 11:53:00 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la pagina web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
APODERADO	LAURA CORREA BAYER
DEMANDADO	YESID FERNANDO QUINTANA
RADICADO	544984003003 2021 00160
PROVIDENCIA	SUSTITUCION DE PODER

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se envían los firmados como efectivamente lo están ni el mismo verificó al momento de subirlos que estos no se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado..

De acuerdo con el escrito enviado por el doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL en su calidad de apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, donde le revoca el poder dado al doctor MAURICIO PELAEZ RAMIREZ y sustituye el poder a la doctora LAURA CORREA BAYER, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

RESUELVE:

Tener como apoderada sustituta dentro del presente proceso PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO seguido en contra de YESID FERNANDO QUINTANA a la doctora LAURA CORREA BAYER en los mismos términos y para los efectos dados por su poderdante.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df33543c847a70e0b891fced3dd1a52273e36466ea55cc76279fe9271f13ad3**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:32 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la pagina web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	CRISTIAN DURAN MONTAÑA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00226
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se envían los firmados como efectivamente lo están ni el mismo verificó al momento de subirlos que estos se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado..

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ** a través de apoderada judicial y en contra de **CRISTIAN DURAN MONTAÑA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El Doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO** en calidad de apoderado de **TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ** formula demanda ejecutiva en contra de **CRISTIAN DURAN MONTAÑA** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 2.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más los intereses de plazo al 2.4% desde el 07 de enero de 2021 hasta el 10 de abril de 2021, más los intereses moratorios desde el

11 de abril de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 31 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en una (1) letra de cambio por \$ 2.000.000.00, más los intereses de plazo al 2.4% desde el 07 de enero de 2021 hasta el 10 de abril de 2021, más los intereses moratorios desde el 11 de abril 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **CRISTIAN DURAN MONTAÑA** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con el embargo y retención del salario que devenga el demandado como soldado profesional del Ejército Nacional, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece .Que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de.....*” lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CRISTIAN DURAN MONTAÑA** y a favor de **TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ** por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 2.000.000.00)**, representados en una (1 letra de cambio, más los intereses de plazo al 2.4% desde el 07 de enero de 2021 hasta

el 10 de abril de 2021, más los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3709a1e5f7291fdab74ffa544b986708c4a04044f44e07af7684878265213848**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:32 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la página web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, TREINTA (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	DENIS STEVEN ESTEVEZ BARBOSA
APODERADO	ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00357
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se envían la providencia firmada, ni el mismo verificó al momento de subirlos que este estuviese firmado, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado..

Recibida la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA en forma virtual (correo electrónico) que nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, en donde el doctor ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se ordene a la Notaria Primera del Círculo Notarial de Ocaña, la corrección del Registro Civil de nacimiento No. 1.092.177.089 inscrito el 03 de febrero del 2006, en lo que respecta al LUGAR DE NACIMIENTO, FECHA DE NACIMIENTO, DATOS DEL PADRE y NOMBRE DEL DEMANDANTE.

Ahora cuando revisamos los hechos de la demanda encontramos que los expuestos por el demandante no se acomodan a las pretensiones, es decir, la parte demandante debe precisar lo que se pretende, puesto que se habla que el actor nació en Venezuela el 05 de julio del 2003 en el país de Venezuela y que por desconocimiento de su madre, lo registró en este País COLOMBIA el 03 de febrero del 2006 obteniendo el Registro Civil de Nacimiento No. 1.092.177.089, así mismo señala que, en la ciudad de Palmira - Valle, su madre registró de nuevo a su hijo, indicando en la fecha de nacimiento que nació en junio, siendo el mes correcto julio, donde obtuvo un segundo Registro Civil de Nacimiento No. 1.113.699.184 cuenta con dos registros civiles dado que fue registrado en la Notaria Primera de esta ciudad y en la Notaria de la ciudad de Palmira e igualmente que se proceda a incluir

el nombre del padre, razón por la cual debe inadmitirse a efectos que se nos aclare lo relativo a las pretensiones puesto que no hay claridad en relación con lo que se pretende teniendo como fundamento lo que se señala como hechos, para ello cuenta con el termino de CINCO (05) , so pena de ser rechazada en el evento de no hacerse, con apoyo en los establecido en el artículo 90 del CGP. .

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA presentada por DENIS STEVEN ESTEVEZ BARBOSA a través de apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de CINCO (05) DIAS para ser subsanada en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9408f750e5bf0ca53f3268480903c93239ea79ed979efb914e19c19f430df3f**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:33 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JOSE DAVID RICARDO LEON Y YOLANDA LEON MANOSALVA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00366
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelante relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20200101451** (enviada como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 28 de febrero del 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JOSE DAVID RICARDO LEON Y YOLANDA LEON MANOSALVA, mayores de edad, y vecino de esta ciudad, con dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR, por la cantidad de **A).- VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$26.092.696.00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20200101451, B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 05 de marzo del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f14aa86e8e1207bdeb40336ee00e922ebd162d1db1fa9b4c69bd4b09287939**

Documento generado en 30/08/2021 11:53:01 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	JOSE MANSOUR CARDENAS SANTANA Y OSCAR CARDENAS GUEVARA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00367
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, en donde el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelante relacionadas, desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se satisfagan las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa Un (1) pagaré **No. 20150102013** otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 21 de abril del 2022.

El título en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JOSE MANSOUR CARDENAS SANTANA Y OSCAR CARDENAS GUEVARA, mayores de edad y vecinos de este municipio, con dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor apoderado general doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ c, por la cantidad de **A). ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$11.213.362.00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20150102013**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 21 de febrero del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c1ae4122506705704cde1eef15bbd8bc610a0c5a229eae07fe20deb08ad785**

Documento generado en 30/08/2021 11:53:01 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	YOLANDA CARRASCAL GUERRERO, EDILMA CARRASCAL GUERRERO Y JORGE DE JESUS AYCARDI
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00368
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelante relacionadas, desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa Un (1) pagaré **No. 20140104890** otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 18 de julio del 2021.

El título en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YOLANDA CARRASCAL GUERRERO, EDILMA CARRASCAL GUERRERO Y JORGE DE JESUS AYCARDI, mayores de edad y vecinos de este municipio, con dirección electrónica el primero y ultimo demandado y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor apoderado general doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ c, por la cantidad de **A). UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.775.881)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20140104890**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de agosto del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7863299610ce27d6aeb2f2b0b5b5ad36a00a92d1dcc20912fd10a39f549b73b5**

Documento generado en 30/08/2021 11:53:02 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	DAIRON JUSSET SANCHEZ ANGARITA Y MARIA DIGNORA BARBOSA DE ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00369
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelante relacionadas, desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa Un (1) pagaré **No. 20170107809** otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 25 de octubre del 2022.

El título en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de DAIRON JUSSET SANCHEZ ANGARITA Y MARIA DIGNORA BARBOSA DE ANGARITA, mayores de edad y vecinos de este municipio, con dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor apoderado general doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ c, por la cantidad de **A). CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.722.314.00)** obligación representada en un (1) pagare **No. No. 20170107809**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 12 de marzo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c79b998bf32ae45939f4a3abd25a883f3715e410ecfa86a182b34950aa3be0**

Documento generado en 30/08/2021 11:53:03 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHN JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	ROBINSON LOPEZ TORRES
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00370
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.00.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 10 de septiembre del 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de ROBINSON LOPEZ TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad, sin dirección electrónica y a favor de JOHN JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, por la suma de **A.)-SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.00.00)**, representados en una (1)

letra de cambio, **B.)**- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el 11 de septiembre del 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el Título Valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0875671c68a929893d2852479cd5550936c08ebd5a8bbe12ea39961f2a755842**

Documento generado en 30/08/2021 11:53:03 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	DENIS MANUEL ALVAREZ ACOSTA
APODERADO	MARIA FERNANDA PEREZ PEREZ
DEMANDADA	CAU. MANUEL ACOSTA DURAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00371
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

En atención a la solicitud de fechas 24-08-21, la doctora MARIA FERNANDA PEREZ PEREZ, solicita información del proceso de SUCESIÓN, teniendo en cuenta que el mismo fue repartido a este Despacho Judicial el 03 de noviembre del 2020, por lo que se procedió de forma inmediata por parte de la secretaria a establecer la fecha de recepción de demanda y de estarlo, las razones para no haberse pasado al despacho para resolver lo pertinente, rindiendo el respectivo informe, donde el CITADOR, nos señala que efectivamente la demanda de la referencia, nos correspondió por reparto el 03 de noviembre del 2020, la cual fue encontrada en la bandeja de eliminados del correo electrónico de Juzgado, razón por la cual no se remitió oportunamente al señor Secretario para su respectivo tramite como correspondía teniendo en cuenta las funciones que ejerce como citador de este Despacho Judicial.

Por lo anterior, y una vez revisado el escrito de demanda, procede el despacho a resolver lo presente:

Correspondió por reparto la demanda de SUCESION INTESTADA en forma virtual (correo electrónico) nos, conforme el Decreto # 806 de 2020, del causante MANUEL ACOSTA DURAN fallecido en Ocaña el día 02 de enero del 2012, instaurada por el señor DENIS MANUEL ALVAREZ ACOSTA través de su apoderada judicial.

Sería del caso admitir o no la presente demanda, sino se observara que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho las siguientes incoherencias que la parte demandante debe subsanar y aclarar, de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.- El poder allegado está dirigido al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Ocaña y su contenido es DEMANDA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SUCESION INTESTADA

B.- En el acápite de los HECHOS señala que el causante MANUEL ACOSTA DURAN en vida tuvo 4 hijos, SANDRO ACOSTA ALVAREZ, JIMMY ACOSTA ALVAREZ, GABRIELA ACOSTA ALVAREZ y DENIS MANUEL ACOSTA ALVAREZ, pero no nos aporta los Registros Civiles de Nacimiento de los tres primeros hijos mencionados y el Registro Civil de Nacimiento del señor DENIS MANUEL ACOSTA ALVAREZ es ilegible, así como tampoco dirige la demanda en contra de los HEREDEROS CONOCIDOS e INDETERMINADOS

C.- En el acápite de los HECHOS no nos señala si el causante MANUEL ACOSTA DURAN se encontraba casado o en unión marital de hecho

D.- En la MASA HERENCIAL no aporta en su activo el avalúo del bien al tenor del artículo 444 C.G. del Proceso.

E.- No se allegó el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, valor que se obtiene del avalúo comercial teniendo en cuenta lo normado en el artículo 26 # 5 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda SUCESION INTESTADA presentada por el señor DENIS MANUEL ALVAREZ ACOSTA a través de su apoderado judicial, en contra de la Sucesión Intestada del CAUSANTE MANUEL ACOSTA DURAN, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e730b1d09383b8db62a675ce07e5b79975b8a137eadaffdb48bf8489174f581**

Documento generado en 30/08/2021 11:53:04 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	CLAUDIA TORO QUINTERO Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2017-00049
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA** en contra de **CLAUDIA TORO QUINTERO Y MARIA EUGENIA TORO QUINTERO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad42cdadff7eb0fd05a8d3547821c4f33a49a6190cb41450398ea0e8c614cbd**

Documento generado en 30/08/2021 11:53:05 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la página web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, TREINTA (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	DANIEL CARRASCAL CORONEL Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00346
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se remite firmada la providencia, lo cual no se verificó al momento de subirlos que estos se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado..

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por el **CREDISERVIR** en contra de **DANIEL CARRASCAL CORONEL Y EDUARDO NAVARRO CARRASCAL** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fe969b4c586d00dab8fa3aa6e12ceea9dc146bceceaa358d4075912d3df4f8**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:33 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la pagina web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, TREINTA (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM FRANCO PEREZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00566
PROVIDENCIA	SEÑALANDO NUEVA FECHA AUDIENCIA

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la titular al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se remiten los firmados como efectivamente lo están ni el mismo verificó al momento de subirlos que estos se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado..

Teniendo en cuenta, lo señalado en acta de audiencia del 24 de agosto del 2021, dada la situación presentada una vez instalada la audiencia, debe el Juzgado programar nueva fecha para audiencia en forma virtual conforme lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C. G. del Proceso, para continuar con las etapas pertinentes dentro de este proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

No habrá más aplazamientos.

Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE y PARTE DEMANDADA:

Las pruebas documentales, interrogatorios decretados con auto de fecha 10 de abril de 2019 quedan vigentes.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS.

Asimismo quedan vigentes las advertencias consagradas en el C.G. del Proceso, ya indicadas y conocidas por las partes dentro del proceso.

NOTIFIQUESE,

El juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb64ee2b5be4a0b5b1cef6d6abb01702468989e46cab61b2da7a5bb9b58722**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:34 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la pagina web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JULIA BARBOSA LLAIN
DEMANDADO	ANA DILIA SERNA GUERRERO
APODERADO	JUAN CARLOS NUMA MENA
RADICADO	2018-00637
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se envían los firmados como efectivamente lo están ni el mismo verificó al momento de subirlos que estos se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado..

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, y dado que no se había fijado fecha para audiencia teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena **CONVOCAR** para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día **29 de octubre del 2021 a las 9:00 de la mañana**

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales las aportadas y se le da el valor probatorio correspondiente (Ver del folio 6 al 22 y 68 al 69).

TESTIMONIALES:

Cítese al señor HENRY PASTOR JAIME GENTIL para el mismo día de la diligencia y la parte demandante debe procurar la asistencia del mismo utilizando los medios electrónicos.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales las aportadas y se le da el valor probatorio correspondiente (Ver del folio 44 al 50).

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores ALEXANDER NAVARRO SERNA, LEONARDO LOBO AREVALO, LEDY NAVARRO SERNA Y EDUARDO CASTILLA, para el mismo día de la diligencia y la parte demandada debe procurar la asistencia del mismos utilizando los medios electrónicos.

Se indica que, el proceso de la referencia al ser un proceso de única instancia y verbal sumario solo se escucharán dos (02) testigos si declaran sobre los mismos hechos.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4b4ceb2b8fae77da186508039806704601781fd0a65e02349927f3b588d0ad**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:34 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	GLORIA SUAREZ GALVAN Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2018-00698
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREZCAMOS S.A.** en contra de **GLORIA SUAREZ GALVIS Y DELFINA GALVIS** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4422e2f4331483056d92c5e50774e9267672b5b9701118f587d7637ef04f2849**

Documento generado en 30/08/2021 11:53:05 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	SAUL BACCA BALLESTEROS
RADICACION	54-498-40-003-2019-00315
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SAUL BACCA BALLESTEROS** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152cae26756dd0d716f6acc65e10299ee7bcdb45fe5a3dc118dfa9881f6dcb9a**

Documento generado en 30/08/2021 11:53:05 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	INVERSIONES PERFUMARTE BY CALERO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00396
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HENRY SOLANO TORRADO** dentro del presente ejecutivo seguido por el **BANCO DE BOGOTA**. en contra de **INVERSIONES PERFUMARTE BY CALERO S.A.S** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd74b5d702246dc96a8f9652473e6f4884ef685787f0d8d5f0ef2dbeb1001ea9**

Documento generado en 30/08/2021 11:53:05 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la pagina web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, TREINTA (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEON
DEMANDADO	FREDY UBEL VEGA SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00611-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se envían los firmados como efectivamente lo están ni el mismo verificó al momento de subirlos que estos no se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado..

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.716.063.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 1.716.063

TOTAL..... \$ 1.716.063

SON: UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.716.063.00).

Ocaña, 30 de agosto de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERAZAN LEON
DEMANDADO	FREDY UBEL VEGA SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00611-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 50) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.716.063.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11edd6aed49b5a8b6948ff885d3c0860f1b4bdd1e813cc0da8b12f75c15d4db7**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:35 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la pagina web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	MARLLY SANCHEZ CAYCEDO Y OTRAS
RADICADO	2019-00643
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se envían los firmados como efectivamente lo están ni el mismo verificó al momento de subirlos que estos se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado..

Póngase en conocimiento el contenido de la diligencia de SECUESTRO realizada por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA – OCAÑA, dentro del proceso de la referencia, a través del despacho comisorio No. 0027 sobre el bien inmueble identificado con M. I. 270-19485, el día 13 de agosto del 2021, y dentro del cual no se presentó oposición a la diligencia.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d7402ebfc334cb589a15a759c96870105e42665fe4424fb91b2394eb6011ee**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:27 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la pagina web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	SAMUEL CARRASCAL Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00708
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se envían los firmados como efectivamente lo están ni el mismo verificó al momento de subirlos que estos se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado..

Precisado lo anterior, ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **SAMUEL CARRASCAL LEON Y GUSTAVO AVENDAÑO AVENDAÑO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **SAMUEL CARRASCAL LEON Y GUSTAVO AVENDAÑO AVENDAÑO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 17.673.503.00)** obligación representada en un (1) pagaré **N° 20160105091**, más los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los siguientes pagarés N° 20160105091, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° **20160105091**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **SAMUEL CARRASCAL LEON**, se notifica personalmente del mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019 y el demandado **GUSTAVO AVENDAÑO AVENDAÑO** se notifica del auto de mandamiento de pago, mediante aviso conforme el artículo 292 del C.G. del proceso, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramite lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **SAMUEL CARRASCAL LEON**, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-57408, medida que se encuentra materializada, tal como lo informa la parte demandante sin aportar la diligencia de secuestro, para lo cual se **REQUIERE**.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **SAMUEL CARRASCAL LEON Y GUSTAVO AVENDAÑO AVENDAÑO** en favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 17.673.503.00)** obligación representada en un (1) pagaré **N° 20160105091**, más los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Se requiere a la demandante allegar la diligencia de secuestro realizada, del cual anexa la cuenta de cobro por concepto de pago al secuestro y transporte, diligencia ordenada mediante despacho comisorio N° 0013 de fecha 25 de noviembre de 2019.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

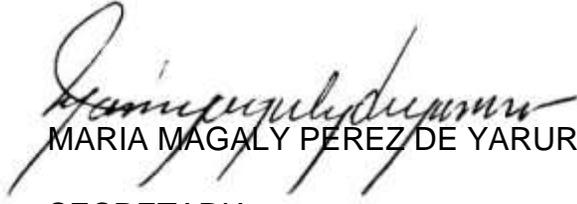
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cbd46ee379a536cb5bdceecf82960854f6f339bc06650c6387c17a8d99b6fe**
Documento generado en 30/08/2021 11:47:28 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la página web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021



MARIA MAGALY PÉREZ DE YARURO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ISABEL CORONEL DE DELGADO
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	HEVER PUNDOR GRANADOS
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
RADICADO	2019-00735
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la titular al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se remiten los firmados como efectivamente lo están ni el mismo verificó al momento de subirlos que estos se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado..

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, y dado que no se había fijado fecha para audiencia teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena **CONVOCAR** para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día **30 de noviembre del 2021 a las 9:00 de la mañana**

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales las aportadas y se le da el valor probatorio correspondiente (Ver del folio 5 al 9 y 36 al 39).

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores PAULO EMILIO DELGADO CORONEL y HUBER DUARTE DUARTE para el mismo día de la diligencia. La parte demandante debe procurar la asistencia de los mismos utilizando los medios electrónicos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el demandado HEVER PUNDOR GRANADOS para el mismo día y hora de la audiencia que le formulará la parte demandante.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

No se accede a la solicitud de realizar la INSPECCION JUDICIAL, por no ser obligatorio dentro del presente proceso.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales las aportadas y se le da el valor probatorio correspondiente (Ver del folio 26 al 31).

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores LUIS JOHAN ASCANIO QUINTERO y MARIA EUGENIA ASCANIO PEÑARANDA para el mismo día de la diligencia. La parte demandada debe procurar la asistencia de los mismos utilizando los medios electrónicos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la demandante ISABEL CORONEL DE DELGADO para el mismo día y hora de la audiencia que le formulará la parte demandada.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ed833c6756541a7117f5b44174880efe9ddd4b4e20dcc112509342fe33a659e

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR.DIOGENESVILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	MARTHA P. CARRASCAL Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00742-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 668.117.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	668.117
CORREO.....	\$	17.200
TOTAL.....	\$	685.317

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 685.317.00).

Ocaña, 30 de agosto de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR.DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	MARTHA P. CARRACASL Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00742-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 47) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **SEISCIENTOS OCHENTA Y CNCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 685.317.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f42ef25402fab1d3a07e7cb76c52e3541031ba74faed2ca01120ff411da8bb**
Documento generado en 30/08/2021 11:52:58 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la pagina web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO QUINTERO SÁNCHEZ
RADICADO	544984053003- 2020 - 00013-00
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se remite firmada la providencia, lo cual no se verificó al momento de subirlos que estos se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado..

Teniendo en cuenta la manifestación del señor Abogado parte demandante JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ y los documentos allegados de la Empresa Servicios Postales 472 de Ocaña, donde radican devolución por dirección "NO RESIDE", y al no tener conocimiento de otra dirección habiendo agotado los medios electrónicos para su ubicación y en aplicación al artículo 108 del CGP, se hará en la forma actual del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE** al demandado JHON JAIRO QUINTERO SÁNCHEZ, trámite que se llevará conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7f63c2a79e0a315e467e0efef6d73b875c6b48f1228c10291d99b5bc8462bd**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:29 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA.SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	HERMES CUELLAR SARAVIA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00363
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HERMES CUELLAR SARAVIA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a6bd3449f10b9c8320d94e0604da2dca5de8521650f334a40b7a5d0e6b2676**

Documento generado en 30/08/2021 11:52:59 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta 30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO
APODERADO	DR. FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	DIANA KARINA CASTRO ANGARITA
RADICADO	5449840530032020- 00385-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ** en calidad de apoderado judicial de ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, capital, intereses, costas, gastos y agencias en derecho, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **DIANA KARINA CASTRO ANGARITA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA** en contra de **DIANA KARINA CASTRO ANGARITA**, por pago total de la obligación, agencias en derecho, costos y costas judiciales.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida decretada en auto de fecha 09 de octubre de 2020, sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **DIANA KARINA CASTRO ANGARITA**, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 270-46380 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del DECRETO N° 806 DE 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957db3083acecec9f107bdcec8d6b92ef4fbab46a1003487900ab56cd10b1cdf**

Documento generado en 30/08/2021 11:52:59 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la pagina web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALVARO ANTONIO GALVIS DUARTE
RADICACION	54-498-40-003-2020-00407
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se envían los firmados como efectivamente lo están ni el mismo verificó al momento de subirlos que estos se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado.

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ALVARO ANTONIO GALVIS DUARTE** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615c30ccf6293eed9d0ce717a631c9d53bed1a3d21f94a8b7be69a4eb0035a4b**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:29 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DEYBER ANTONIO RUEDAS DUARTE
RADICACION	54-498-40-003-2020-00431
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **DEYBER ANTONIO RUEDAS DUARTE** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987a7ba4e578bb67a2dc24eb9c38e1a68bf7a3ea166f218901f1efbeb4ccbc6**

Documento generado en 30/08/2021 11:52:59 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la página web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MARIA IMELDA CUADROS LEON
RADICACION	54-498-40-003-2020-00452
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se envían los firmados como efectivamente lo están ni el mismo verificó al momento de subirlos que estos se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado.

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **MARIA IMELDA CUADROS LEON** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700e001c11ce902460bf7f61ad2d912e61a362319f88271152df51d34a6059ff**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:29 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA.SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	EDWAR PAEZ ORTIZ
RADICACION	54-498-40-003-2020-00476
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDWAR PAEZ ORTIZ** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea7742345c87f04feb0b57f6d1b86b27584f7b76507db61a6c6059e3f125866**

Documento generado en 30/08/2021 11:53:00 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la pagina web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES ORTIZ ESCRUCERIA
APODERADO	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO	ROSMIRA SOLANO AREVALO
RADICADO	2020-00488
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se envían los firmados como efectivamente lo están ni el mismo verificó al momento de subirlos que estos se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado..

Póngase en conocimiento el contenido de la diligencia de SECUESTRO realizada por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA – OCAÑA, dentro del proceso de la referencia, a través del despacho comisorio No. 016 sobre el bien inmueble identificado con M. I. 270-2700, el día 30 de julio del 2021, y dentro del cual no se presentó oposición a la diligencia.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4639c81234c6f5bfb1787031441c4ca9634b1633bd40485b7d2f603a6047c0**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:30 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la pagina web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	SAID BECERRA Y YANETH ARENAS CHONA
RADICADO	544984053003- 2020 - 00494-00
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se envían los firmados como efectivamente lo están ni el mismo verificó al momento de subirlos que estos se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado.

Teniendo en cuenta la manifestación del señor Abogado parte demandante JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ y los documentos allegados de la Empresa Servicios Postales 472 de Ocaña, donde radican devolución por dirección "NO RESIDE", y al no tener conocimiento de otra dirección habiendo agotado los medios electrónicos para su ubicación y en aplicación al artículo 108 del CGP, se hará en la forma actual del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE** a la demandada YANETH ARENAS CHONA, trámite que se llevará conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74d635a0d58dbf5fa044e13a66df867d03046307162a3bf9ea2e8e27f3f8af2**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:30 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la pagina web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	HERMES ORTEGA GARCIA Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00050-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se envían los firmados como efectivamente lo están ni el mismo verificó al momento de subirlos que estos no se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado..

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECE PESOS MCTE (\$ 735.013.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... .. \$ 735.013

TOTAL..... \$ 735.013

SON: SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECE PESOS MCTE (\$ 735.013.00).

Ocaña, 30 de agosto de 2021

MARÍA MAGALY PÉREZ DE YARURO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	HERMES ORTEGA GARCIA Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00050-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 41) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECE PESOS MCTE (\$ 735.013.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e23e6b1ffa50d0ba8082cddb9e5dbd51262b74a0bb637a5a1a4cb3a88872d86**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:31 a. m.

INFORME-SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, para informarle que los autos emitidos de fecha 25 de agosto del año en curso y que fueron notificados electrónicamente en la pagina web, fueron subidos en PDF, pero sin estar suscritos con la firma electrónica o escaneada, para lo pertinente, tal como se puede observar al revisar los estados de dicho día.

Ocaña, 27 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JAIME ANDRES MANRIQUE
DEMANDADO	ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00078
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Conforme el informe secretarial que antecede y dado que verificado en la relación de autos que lleva la titular del despacho en carpetas, observa que por un error involuntario de la misma al remitir las providencias al empleado encargado de subir los estados electrónicos no se envían los firmados como efectivamente lo están ni el mismo verificó al momento de subirlos que estos no se encontraran firmados, en razón a ello debe procederse a emitirse nuevamente la providencia, puesto que la notificación efectuada se hizo sobre una providencia que no lleva firma de esta funcionaria, debiéndose anexar la providencia emitida con su firma como soporte de lo anotado..

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CCOMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS**

M/CTE.(\$ 8.938.593 00), obligación representada en un pagaré **N° 99919523082** más los intereses moratorios desde el 03 de febrero 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré **N° 99919523082**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha veintitrés (23) de febrero 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el siguiente pagaré: **N° 99919523082** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA** se notificaron del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, a través de correo electrónico conforme al decreto # 806 de 2020, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante

En relación con la medida cautelar en auto de fecha 23 de febrero de 2021 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA, distinguido con la M.I. 27'-43059 y previo a librar el oficio, la parte actora debe allegar los respectivos linderos.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título,*

o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA** en favor de **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** por la suma de: : **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE.(\$ 8.938.593 00)**, obligación representada en un pagaré **N° 99919523082** más los intereses moratorios desde el 03 de febrero 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **65464324702c2cd33afb231e5cf8f83111040b467136423656dc44163b448d84**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:31 a. m.